



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Pago de estampillas expensa necesaria.

En sentencia expediente 17905 del 15 de abril de 2010, el Consejo de Estado ratifica su posición (sentencia del 04 de marzo de 2010, expediente 16557), en el sentido de reconocer que el pago de estampillas es una expensa necesaria por cuanto es obligatoria para quienes contratan con entidades públicas y tiene relación de causalidad y proporcionalidad con la renta.

II Exigencias por parte de la DIAN no previstas en la Ley

En sentencia expediente 17074 del 04 de marzo de 2010, el Consejo de Estado establece que la DIAN solo puede exigir a los contribuyentes los requisitos previamente establecidos en la Ley. En el caso en concreto la DIAN rechazo la deducción realizada con una persona natural, por no haber verificado su condición de obligado a facturar IVA. Para la Sala debe tenerse en cuenta la presunción de buena fe ya que al celebrar un negocio comercial no se debe presumir que el proveedor del bien o el servicio incumple sus obligaciones tributarias.

Esta sentencia es igualmente aplicable a los casos en que de manera arbitraria la DIAN pretende rechazar deducciones porque el proveedor no tiene registrada la actividad económica del servicio o bien que enajena, cuando la actualización del RUT es una obligación que cada responsable y no existe norma que exija para la procedencia del costo o deducción la correspondencia entre la actividad económica y la transacción realizada.

III Resolución 432 del 24 de mayo de 2010

Mediante esta resolución se modifican los plazos para la presentación de la información fiscal por el año gravable 2009 en el municipio de Santiago de Cali.

III Doctrina emitida por la Subdirección de rentas del municipio de Santiago de Cali.

Accediendo a la pagina web de SICALI (<http://www.sicali.com/html/>), utilizando el vinculo de *información, normatividad*, encontraran conceptos sobre ICA emitidos por la Subdirección de rentas.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1386 del 21 de mayo de 2010 (Congreso)**
Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.
- 2. Decreto 1805 del 24 de mayo de 2010 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario y se modifica el artículo 6° del Decreto 2681 de 1999.
- 3. Decreto 1769 del 21 de mayo de 2010 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999.
- 4. Decreto 1429 del 28 de abril de 2010 (Minproteccion)**
Por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- 5. Resolución 432 del 24 de mayo de 2010 (Secretaria Renta de Cali)**
Mediante la cual se hacen modificaciones de vencimientos para la presentación de los medios magnéticos en el municipio de Santiago de Cali.
- 6. Resolución 4802 del 20 de mayo de 2010 (DIAN)**
Derogar la Resolución 3724 proferida el 23 de abril de 2010, junto con sus modificaciones y adiciones.
- 7. Resolución 4204 del 05 de mayo de 2010 (DIAN)**
Las disposiciones previstas en la Resolución 003724 de 2010, sólo se aplicarán a partir del 24 de mayo de 2010.
- 8. Resolución 3915 del 28 de abril de 2010 (DIAN)**
Por medio de la cual se establecen los procedimientos para la presentación de las Declaraciones Informativas Individual y Consolidada Precios de Transferencia - Formularios 120 y 130 y se adoptan el contenido y las características técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, correspondientes al año gravable 2009 y fracción de año 2010.
- 9. Resolución 2066 del 23 de abril de 2010 (Aeronautica Civil)**
Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario de los Aeropuertos Palonegro de Bucaramanga, Simón Bolívar de Santa María, Camilo Daza de Cuenta, Almirante Padilla de Riohacha, Alfonso López de Valledupar y Yariguíes de Barrancabermeja
- 10. Resolución 3724 del 23 de abril de 2010 (DIAN)**
Por la cual se establece la obligación de presentar declaración de importación anticipada para unas mercancías.



11. Circular 015 del 24 de mayo de 2010 (Mincomercio)

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que la certificación de maquinaria pesada no producida en el país destinada a la industria básica señalada en el artículo 1° del Decreto 1803 de 1994, para la exención del IVA de que trata el artículo 428 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995, tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 92101 del 06 de mayo de 2010 (Consejo de Estado)

La Sala observa que le asiste razón a la actora, en tanto aduce que no hubo una adecuada apreciación de los hechos y de la normatividad aplicada a los mismos, por parte del **a quo**, como tampoco en las resoluciones acusadas, y que por esa vía la DIAN incurrió en falsa motivación de éstas, así como en violación del principio de justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, por lo cual se revocará la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la nulidad de esas resoluciones y disponer el restablecimiento del derecho de la actora, que no será otro que la desaparición de la obligación pecuniaria que comporta el pago de la multa, puesto que la actora no ha acreditado que hubiera hecho efectivo dicho pago.

2. Sentencia 17319 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

En criterio de la Sala, la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, razón por la cual y en este caso, no puede el administrado sustentar su actuación en un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues además de no ser la entidad competente, no tenía por finalidad definir la clasificación arancelaria del producto, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico alegar la vulneración de la confianza legítima.

3. Sentencia 284-01 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

De lo anterior se puede colegir, que uno es el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo y otra muy diferente la caducidad consagrada en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. Mientras la primera es de 4 meses y se refiere al término dentro del cual se puede hacer uso de la precitada acción, la segunda se refiere al término de 3 años del cual disponen las autoridades aduaneras para ejercer sus facultades sancionatorias en contra de un importador que ha incurrido en hechos u omisiones que sean constitutivos de alguna infracción administrativa aduanera.

CAN

4. Sentencia 163-01 del 23 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

DECLÁRASE la nulidad del Decreto 635 de 16 de abril de 2001, proferido por el Gobierno Nacional.



CONSTITUCIONAL

5. Sentencia C-229 del 24 de marzo de 2010 (Corte Constitucional)

En la sentencia C-815 de 2009, MP: Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional se pronunció sobre la cuestión planteada en el presente proceso. En dicha sentencia la Corte resolvió: *Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, los apartes demandados del artículo 260-10, literal b), del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 46 de la Ley 863 de 2003 y los artículos 50 y 51 de la Ley 1111 de 2006.*

6. Sentencia C-228 del 24 de marzo de 2010 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 9º, 11, 12, 13 y 22 de la Ley 1340 de 2009 "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia".

7. Sentencia T-129 del 23 de febrero de 2010 (Corte Constitucional)

TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la ciudadana **EDDY DEL CARMEN GÓMEZ TABARES** y, en consecuencia, **ORDENAR** al Banco de Bogotá retirar cualquier reporte o referencia –positiva o negativa- a la obligación Y0000000000720131548 al encontrarla inexistente en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

8. Sentencia T-074 del 11 de febrero de 2010 (Corte Constitucional)

Encuentra esta sala de Revisión que en el caso concreto se presenta un hecho superado, porque por una parte la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que desde mayo de 2009 dejó de aplicarse la Circular 039 de 2008 y por lo tanto a los demandantes a partir de esa fecha les fue reconocida la exención tributaria reclamada, incluso desde una fecha anterior si se tiene en cuenta que fueron amparados desde el fallo de tutela de primera instancia proferido el diecisiete (17) de octubre de 2008 el cual tuvo efectos inmediatos. Adicionalmente la Corte Constitucional zanjó de manera definitiva el asunto por medio de la sentencia C-748 de 2009 y en virtud de los efectos generales y erga omnes de los fallos de constitucionalidad cesó definitivamente el trato diferenciado injustificado que afectaba al señor Víctor Humberto Marmolejo Roldan y la señora Carlina Mireya Valera Lorza. Por tal razón se confirmarán los fallos de instancia.

9. Sentencia C-071 del 10 de febrero de 2010 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

10. Sentencia 17905 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

En este caso, los pagos por estampillas son expensas necesarias para DICEL E.S.P. Son obligatorios para esta cuando contrata con entidades públicas y le permiten desarrollar su actividad. Ello, porque tales pagos se hicieron como consecuencia de la celebración de contratos en los que las entidades públicas en mención vendieron energía a DICEL E.S.P. Y, el objeto social de esta es precisamente distribuir y comercializar energía eléctrica que necesariamente requiere para desarrollar su actividad generadora de renta.

11. Sentencia 16715 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, precisó que la deducción en cuestión debe entenderse en el sentido que es aplicable a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad por cuanto consagra que la misma opera cuando se **paguen** los intereses. Lo cual tiene fundamento en el artículo 1° del Decreto 1354 de 1987 que establecía: *Art. 1°.- Los intereses causados contablemente, pero aún no pagados o abonados en cuenta en cabeza del beneficiario por no ser exigibles contractualmente, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente sin necesidad de efectuar la retención en la fuente, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos para la deducibilidad. La retención en la fuente se efectuará al momento del respectivo pago o abono en cuenta.*

12. Sentencia 16711 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

Con el mismo criterio se considera que en este caso, como en el de la jurisprudencia mencionada, el Banco no podía desmontar los ajustes por inflación efectuados a los bienes recibidos en dación en pago mediante el mecanismo de reclasificarlos como activos movibles. Congruentemente, se estima que se ajustó a derecho la decisión de la DIAN de rechazar ese desmonte al señalar que los bienes recibidos en dación en pago por el Banco debía ajustarse por inflación conforme al artículo 338 del Estatuto Tributario que trata del ajuste a los demás activos “no monetarios”. Este ajuste se llevaba a cabo de acuerdo con el PAAG, conforme al procedimiento establecido en el artículo 340 ibídem.

13. Sentencia 16652 del 18 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

En resumen, para el caso particular de rentas originadas en los países miembros del Pacto Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones - CAN, por personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 40 del Acuerdo de Cartagena, y, en particular, lo señalado en los artículos 2, 4 y 12 que prevén que las rentas provenientes de la enajenación de títulos, acciones y otros valores, solo serán gravables por el país miembro en cuyo territorio se hubiera emitido. En consecuencia, para la sala, serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional habida cuenta que el espíritu del convenio es evitar la doble tributación mediante la exoneración de rentas percibidas dentro del territorio de los demás países firmantes del acuerdo.



14. Sentencia 17204 del 04 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, en igual sentido, para el año gravable 2004, en la liquidación de la primera cuota de ese período, debían incluirse en la base para su cálculo tanto la sobretasa como el anticipo pagado en la declaración del impuesto de renta del período 2003, pues cuando el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto 4345 de 2004 dispone que “*El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2003*”, tal “saldo a pagar” incluye los mencionados factores –sobretasa y anticipo– por cuanto hacen parte del impuesto de renta y, en tales condiciones, carece de sustento legal sostener que deban excluirse de la base de la primera cuota.

15. Sentencia 17074 del 04 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Las autoridades sólo pueden exigir a los contribuyentes los requisitos previamente establecidos en la ley. Para la Sala, además de la presunción de buena fe del actor, no obra en el expediente prueba de que el prestador del servicio estuviera inscrito o perteneciera al régimen común. El demandante tuvo la conciencia de que quien le prestaba la asesoría pertenecía al régimen simplificado y por ello le bastaba con el documento que soportaba el cobro por el servicio prestado. Ya la certeza de que el señor García estuviera en el régimen correspondiente a sus ingresos no debía obtenerla el contribuyente, pues sólo la podía tener el propio prestador y no un tercero, como el demandante. Tampoco es dable suponer que el contribuyente que adquiere un servicio o un bien inicie un negocio comercial presumiendo que quien le provee bienes o servicios ha incumplido una obligación tributaria.

IVA

16. Sentencia 16818 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

Ahora bien, analizados en conjunto los artículos 485 [9], 771-2 y 5 del Decreto 3050 de 1997 y la jurisprudencia citada, la Sala concluyó que el contrato celebrado con extranjeros es una de las pruebas para la procedencia de los impuestos descontables, puesto que es el *documento equivalente* a la factura en tales operaciones y sirve de sustento para respaldar los impuestos descontables en IVA. De manera que la realidad comercial puede ser demostrada a través de otros medios probatorios que le permitan a la Administración tener certeza de la operación y su cuantía.

17. Sentencia 16663 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Analizados en conjunto los artículos 485 [9], 771-2 y 5 del Decreto 3050 de 1997 y la jurisprudencia reseñada, la Sala concluyó que el contrato celebrado con extranjeros es una de las pruebas para la procedencia de los impuestos descontables, puesto que es el *documento equivalente* a la factura en tales operaciones y sirve de sustento para respaldar los impuestos descontables en IVA. De manera que la realidad comercial puede ser -demostrada a través de otros medios probatorios que le permitan a la Administración tener certeza de la operación y su cuantía. Es decir, que estos medios probatorios, en conjunto, contengan todos los elementos de un contrato.



18. Sentencia 16494 del 11 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

En síntesis, dado que el acto acusado condiciona la exención de IVA por exportación de servicios a que el registro de los contratos sea anterior al reintegro cambiario, y que el citado reintegro no fue previsto en la ley que creó el beneficio tributario ni es una exigencia del régimen de cambios (que es ley en sentido material), se impone anular la expresión “*previamente al reintegro de las divisas*” del artículo 6 del Decreto 2681 de 1999. **ANÚLASE** la expresión “*previamente al reintegro de las divisas*” del artículo 6 del Decreto 2681 de 1999.

19. Sentencia 16626 del 04 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Para la Sala hay lugar al rechazo del impuesto descontable solicitado, toda vez que la demandante no acreditó las correspondientes facturas ni la prueba prevista en el artículo 12 del Decreto 1165 de 1996 según el cual: “Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en el contrato respectivo deberá discriminarse el valor del impuesto sobre las ventas generado que será objeto de retención por parte del contratante. El contrato servirá como soporte para todos los efectos tributarios”.

OTROS

20. Sentencia 008-00 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

DECLÁRASE la nulidad del parágrafo cuarto del artículo 2º de la Resolución 1793 del 8 de julio del 2004, “*Por la cual se fija la fecha límite de pago de la tasa de vigilancia correspondiente a ingresos brutos obtenidos durante la vigencia del año 2002 y se adopta el formulario para la declaración y pago de esta contribución*”, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

21. Sentencia 16381 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Como se puede apreciar, la excepción establecida en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 487 de 1998 acoge a las sociedades que se encuentren en un acuerdo de reestructuración -equiparable al trámite concordatario-; toda vez que la Ley no hace distinción a partir de cuándo o hasta cuando es aplicable la mentada excepción. Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad demandante se encontraba dentro de la excepción legal (parágrafo 1, artículo 4 de la Ley 487 de 1998), por lo tanto la administración no tenía la potestad de conminarla para llevar a cabo la inversión en los bonos de solidaridad para la paz y, en consecuencia, deviene la ilegalidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, lo que da lugar a que la Sala a revoque la sentencia apelada, y, en su lugar, declare la nulidad de los actos administrativos.

22. Sentencia 16853 del 04 de febrero de 2010 (Consejo de Estado)

ANÚLASE la expresión “aeropuertos” de los incisos acusados de las Circulares 10 y 18 078 de 2005, en el entendido de que la nulidad sólo se refiere a los aeropuertos administrados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL.



23. Sentencia 16078 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

1. DECLÁRASE la nulidad de los artículos 3 y 7 del Decreto 057 del 12 de enero de 2006 y del artículo 2 del Decreto 2825 del 23 de agosto de 2006 expedidos por el Gobierno Nacional – Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2. DECLÁRASE la nulidad de las expresiones “superiores al mínimo señalado en el artículo 3° del presente decreto” y “el mayor porcentaje entre el nivel mínimo establecido en el artículo 3° del presente decreto y” contenidas, respectivamente, en el inciso primero y en el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 057 del 12 de enero de 2006 expedido por el Gobierno Nacional – Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

24. Sentencia 17158 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

En consecuencia, tratándose de la conciliación o terminación anticipada de actos que imponen sanción por improcedencia de la devolución o compensación, es legal calcular el monto de la misma sobre el valor aprobado por el comité especial en la conciliación o terminación en el proceso de liquidación oficial del mismo tributo y período. (Subraya la Sala)

25. Sentencia 17105 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo posible de control judicial.

26. Sentencia 16445 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

Como no existe duda de que el Patrimonio Autónomo era el exportador, se encontraba legitimado para pedir la devolución de los saldos a favor de las declaraciones de IVA de los bimestres 4, 5 y 6 de 2000 y tenía derecho a obtenerla, como en efecto lo decidió la DIAN, mediante las resoluciones demandadas. Y, por cuanto no es un exportador propiamente dicho, la DIAN no puede ahora pretender que se anulen las resoluciones que ordenaron la devolución por la falta del registro nacional de exportadores, pues, se insiste, dicho registro solamente es exigible a los exportadores propiamente dichos.



27. Sentencia 17528 del 14 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

Es evidente que la DIAN afectó un predio de mayor superficie al que era materia del proceso de jurisdicción coactiva, pues el lote de la señora Ana Castro de Ruiz medía únicamente 20.000 metros cuadrados, pero dicha entidad remató y adjudicó uno de 27.188 metros cuadrados, lo que lleva a concluir que los 7.188 metros cuadrados de más hacían parte del predio de los demandantes, colindante del anterior, cuya extensión total era de 18.000 metros cuadrados, y ello explica que el citado lote hubiese resultado afectado parcialmente, tal como se dijo en la demanda.

28. Sentencia 17460 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

De acuerdo con el lineamiento jurisprudencial de la Sala, se advierte que en el caso, la Administración envió la Resolución Sanción a una dirección que no era la informada por la actora, por lo que fue devuelta la notificación por correo. La demandada procedió a realizar la notificación por aviso en el periódico Portafolio, sin verificar previamente la dirección informada por el contribuyente o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial o bancaria de la demandante, como lo dispone el inciso 2° del artículo 563 E.T. Por consiguiente, esta Corporación advierte que se vulneró el derecho de defensa invocado por la demandante, porque no pudo conocer la Resolución Sanción. La anterior situación impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio, lo que deja sin sustento el argumento de la DIAN, según el cual, el acto quedó ejecutoriado y en firme porque no fue impugnado.

29. Sentencia 16831 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Por ello, cuando la norma se refiere, en este caso, al “*primer día de plazo*” significa la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Contrario a cuando los términos son fijados en días, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles; es decir, cuando el plazo se fija en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente de que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil; y, el primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación.

30. Sentencia 17255 del 11 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

De suerte que para la Sala es claro que el actor no utilizó el mecanismo de impugnación pertinente (recurso de reconsideración), y en su defecto acudió a la revocatoria directa, situación que configura la excepción conocida como “falta de agotamiento de la vía gubernativa”.



31. Sentencia 16916 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

Se concluye que el ACTA DE INSPECCIÓN CONTABLE que obra en los folios 27 al 31, además de solicitar los libros oficiales de comercio, indica en la parte final haber obtenido durante su desarrollo toda la información necesaria para validar la información recolectada en el auto de verificación previo, por lo que desde el punto de vista formal podría afirmarse que hubo una verdadera inspección contable, pero está viciada de nulidad toda vez que no aparece firmada por el funcionario con calidad de contador público.

32. Sentencia 16920 del 11 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

De conformidad con lo anterior, el traslado de pruebas a diferencia de lo considerado por el Tribunal, es procedente, no sólo por la facultad de fiscalización que tiene la Administración acorde con el artículo 684 del Estatuto Tributario sino porque no es indispensable para efectos del traslado de pruebas el requerimiento previo del contribuyente a fin de que pueda surtir el traslado probatorio, esto en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo que rigen la actuación de la Administración. Las pruebas fueron trasladadas mediante Auto de Traslado No. 004 de 2004-02-06 y de dichos hechos se da cuenta al contribuyente en el Requerimiento Especial, razón por la cual se concluye que tuvo la oportunidad procesal de controvertirlas.

33. Sentencia 17338 del 04 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

En el caso concreto la solicitud de terminación por mutuo acuerdo fue presentada el 23 de abril de 2007 (folio 110 c. de a.), esto es, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria (27 de febrero de 2007), en consecuencia, la demandante debió acreditar el pago del 75% del valor de la sanción impuesta (\$222.480.000) y toda vez que acreditó solamente el pago de \$14.832.000 no procede la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

34. Sentencia 17046 del 04 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

En el caso concreto el Banco presentó 78.921 documentos de los cuales 3.058 estaban errados, lo que representó un 3,874% de error frente al total de documentos presentados por este concepto, por lo tanto, siguiendo el anterior criterio, no es proporcional y equitativo aplicar el tope máximo de la sanción, debiéndose en consecuencia efectuar la siguiente ecuación para determinar el valor de la sanción por cada documento.

TIMBRE

35. Sentencia 17163 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

Para la Sala, teniendo en cuenta que tanto el Ministerio de Comunicaciones como la DIAN manifestaron no tener competencia para decidir de fondo la petición de devolución, lo que surgió en realidad fue un conflicto negativo de competencias administrativas cuyo trámite está regulado en el artículo 33 del C.C.A., lo cual es en realidad el aspecto que primero debe definirse en el *sub examine* y que permitirá a COMCEL obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud que, si fuera el caso, podría discutir ante esta jurisdicción.



TERRITORIAL

36. Sentencia 17162 del 29 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

No obstante, comoquiera que en las rifas promocionales no existen ingresos gravados, porque el derecho a participar en los sorteos se obtiene a título gratuito, de modo que tales ingresos no se perciben, la Sala precisó que la base de la sanción está constituida por el valor de los premios entregados y no de la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo gravable.

37. Sentencia 16693 del 19 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

La Sala reitera que en las sentencias de 28 de enero de 2010, exp. 16240, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y 17209, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, se precisó que, en las rifas promocionales, la base de la sanción está constituida por el valor de los premios entregados y no por la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo gravable, pues en éstas no existen ingresos gravados, porque el derecho a participar en los sorteos se obtiene a título gratuito.

38. Sentencia 17681 del 15 de abril de 2010 (Consejo de Estado)

En conclusión, el Municipio (Floridablanca, Santander) creó el impuesto de almotacén, que denominó “*derecho de pesas y medidas*” sin fundamento legal alguno.

39. Sentencia 17479 del 25 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

En desarrollo de su objeto social, PISA suscribió un contrato obra pública por el sistema de concesión con el departamento del Valle del Cauca para la construcción y mantenimiento de una nueva calzada, así como para el mantenimiento y mejoramiento de la calzada existente entre Buga – Tuluá – La Paila (folios 3 y 4 del cuaderno 2). Dado que la actora se dedica, en general, a la actividad de construcción, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de servicios.

40. Sentencia 17104 del 11 de marzo de 2010 (Consejo de Estado)

El legislador buscó proteger las actividades de servicios propios y connaturales al objeto para lo cual fueron creadas, en nuestro caso, quienes se asocian en defensa de todo un gremio o profesión, el interés del Estado es que se desarrollen estas actividades en pro de los intereses comunes de acuerdo con la finalidad de cada asociación gremial o profesional y no para beneficiar a los asociados individualmente considerados, razón por la cual previendo el legislador situaciones confusas, aclaró el sentido de la ley señalando que cuando dichos entes realizan actividades comerciales o industriales son sujetos del impuesto por la realización de tales actividades.”



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 22395 del 30 de marzo de 2010 (DIAN)

Por otra parte, es necesario precisar que la previsión contenida en el inciso final del numeral 5° del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 es expresa al señalar que no se causará sanción alguna durante el proceso de inspección, exclusivamente en los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2, del citado artículo; por lo que en aplicación del principio de legalidad de las sanciones no es posible extender lo allí señalado a los eventos contemplados en el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

COMERCIO

2. Concepto 220-009963 del 01 de abril de 2010 (Supersociedades)

Si una compañía al momento de solicitar la admisión al trámite de un proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, tiene a su cargo obligaciones vencidas por concepto de retenciones obligatorias a favor de las autoridades fiscales, por renta, IVA e ICA, no puede ser admitida a dicho proceso judicial, salvo que se acredite que las mismas ya fueron canceladas o fueron objeto de un acuerdo de pago.

CONTABILIDAD

3. Concepto 115-30602 del 18 de mayo de 2010 (Supersociedades)

De lo expuesto, se concluye que independientemente de la retransmisión de la información financiera corregida, el envío inicial de información no cierta puede dar lugar a sanciones, en el evento que se configure responsabilidad o negligencia por parte de la sociedad o de la revisoría fiscal, respetando en todo momento el debido proceso.

4. Concepto 24877 del 24 de marzo de 2010 (Minvivienda)

El artículo 56 de la Ley 675 de 2001, establece que los conjuntos mixtos y comerciales deben contar con Revisor Fiscal, mientras que los conjuntos residenciales pueden optar por tener la revisoría fiscal, quien deberá cumplir con las funciones señaladas en la Ley 43 de 1990, dentro de la cual se destaca la de certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros.



5. Concepto 115-17193 del 16 de marzo de 2010 (Supersociedades)

Consulta sobre la forma como un segundo arrendatario debe contabilizar el contrato de leasing financiero, que presenta la siguiente situación: - Se celebren el contrato bajo la modalidad de financiero, por una maquinaria a 60 meses con valor de compra de \$150 millones (la compañía Leasing informó que se trata de un leasing financiero y no operativo, independientemente el plazo sea de 60 meses).

6. Concepto 115-16297 del 12 de marzo de 2010 (Supersociedades)

Para aquellos entes económicos cuyo objeto social se circunscribe a la consultaría, si bien es cierto que para cumplir con los contratos que celebre y de los cuales obtendrá sus ingresos de operación, el ente incurre en una serie de erogaciones, así como también, adquiere una serie de compromisos sobre los que a la postre le generarán obligaciones de transferir los recursos necesarios para su cancelación, es evidente que tales operaciones se circunscriben y deben ser considerados costos, como en efecto lo son y que como tal en la medida en que se incurra en ellos serán “ capitalizados ” y por consiguiente reconocidos contablemente como unos cargos diferidos, siempre y cuando cumplan con el objeto del proyecto o contrato celebrado, para los cual atendiendo las necesidades de la administración del ente económico podrá crear las cuentas auxiliares que considere convenientes y así

para poder llevar a cabo los controles respectivos.

**IMPUESTO AL
PATRIMONIO**

7. Doctrina 26342 del 19 de abril de 2010 (DIAN)

La reducción de las valorizaciones que constituye hecho sancionable en relación con el impuesto al patrimonio, precisamente son las que tienen efectos fiscales en la determinación del patrimonio líquido, como ocurre por ejemplo con las que se derivan de la aplicación de los artículos 271, 271-1 y 272 del Estatuto Tributario.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

8. Doctrina 25948 del 15 de abril de 2010 (DIAN)

Si bien el Convenio en mención (Col-Panamá) entró en vigor el 23 de noviembre de 2009, las disposiciones respecto al impuesto sobre la renta y por ende la retención en la fuente a título de este impuesto, solo surten efectos a partir del 01 de enero del año gravable 2010.



9. Doctrina 22559 del 30 de marzo de 2010 (DIAN)

En conclusión, la exención prevista en el inciso 3° del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, dada en favor de los magistrados de los tribunales y sus fiscales, solo se extiende en favor de los magistrados auxiliares de la H. Corte Constitucional, la H. Corte Suprema de Justicia, el H. Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

10. Doctrina 20445 del 24 de marzo de 2010 (DIAN)

Las enajenaciones de inversiones extranjeras en Colombia están sometidas al cumplimiento de las normas tributarias nacionales. No obstante, de dichas operaciones derivará o no imposición en Colombia dependiendo de la clase y de las condiciones de la inversión de que se trate, de conformidad con las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Imposición Internacional suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España actualmente vigente.

IVA

11. Doctrina 28603 del 23 de abril de 2010 (DIAN)

Por tanto, cuando el productor de pollitas y pollitos de un día de nacidos contrate el servicio de incubadora con un tercero, el responsable que le preste el servicio deberá cobrar el IVA, aplicando la tarifa general.

12. Doctrina 22796 del 05 de abril de 2010 (DIAN)

En consecuencia, para efectos de determinar el valor del impuesto a las ventas cuando el juego esté gravado con este impuesto y deba discriminarse como lo exige el artículo 1 del Decreto 870 de 2010 que modificó el artículo 8 del Decreto 1001 de 1997, a la base gravable constituida por el valor de la apuesta, deberá aplicarse la tarifa del 16% y el resultado será la cuantía del tributo.

13. Doctrina 22560 del 30 de marzo de 2010 (DIAN)

Así las cosas, estando establecido por la Ley 1324 de 2009 que los precios cobrados por el ICFES en la realización de los Exámenes del Estado están dirigidos a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre por la prestación del servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles, es claro que estos constituyen una tasa y por tanto no están sometidos al impuesto sobre las ventas al tenor del artículo 10 del Decreto 1372 de 1992.



14. Doctrina 19161 del 18 de marzo de 2010 (DIAN)

El Concepto No. 068968 de 2009, indicó que: " En primer lugar, los materiales que se utilicen para la construcción de infraestructura dentro de la Zona Franca no corresponden a ninguno de los bienes que contempla la norma y que dan derecho a la exoneración del tributo pues es claro que no están destinados a formar parte de una cadena productiva y no pueden, en estas circunstancias, ser calificados como materias primas, partes o insumos y, mucho menos, como bienes terminados, es decir, como **bienes susceptibles de adquirir un valor adicional por efecto de la actividad que desarrollen los usuarios industriales.** Al respecto, es conveniente tener en cuenta la posición doctrinal expresada en el Concepto No. 026661 del 13 de marzo de 2008, el cual manifestó que, para efectos de la exención prevista en el literal f) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se entiende que las materias primas, insumos, partes y bienes terminados que se venden desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes y de servicios son los necesarios para el desarrollo del objeto social, cuando participan de manera directa en el proceso productivo de bienes o de la prestación de servicios."

15. Doctrina 14666 del 01 de marzo de 2010 (DIAN)

En el caso de los productos extranjeros (cerveza importada), el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana

de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30% (inciso 3° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995).

LABORAL

16. Concepto 62629 del 04 de marzo de 2010 (Minproteccion)

En este orden de ideas, el trámite para el pago parcial de las cesantías para financiar educación superior se deberá realizar ante el Fondo de Cesantías donde el trabajador se encuentre afiliado, y en consecuencia, no es permitido el pago parcial del auxilio de cesantía para dicho propósito, directamente por parte del empleador.

17. Concepto 62593 del 04 de marzo de 2010 (Minproteccion)

El salario puede pactarse en dinero, ó parte en dinero y parte en especie. Este último sólo puede ser parcial y su equivalente monetario no podrá exceder el 50% de la totalidad del salario. Si el trabajador devenga el mínimo legal, el salario en especie no puede ser superior al 30% del mismo, de donde se tomaran las bases para el pago de habitación de acuerdo a las circunstancias, sin que los descuentos excedan los límites legales establecidos.

18. Concepto 61448 del 04 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Si un trabajador independiente demuestra que sus ingresos son iguales o inferiores a un salario mínimo, estará exonerado de aportar para pensiones hasta el 27 de noviembre de 2011.



19. Concepto 61096 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

En la práctica las partes pueden convenir libremente la duración del contrato, de termino fijo a indefinido, siempre y cuando de mutuo acuerdo se agregue una cláusula adicional, la que debería constar también en la copia del contrato del trabajador y si lo acuerdan hacer retroactiva la liquidación de indemnización por el despido sin justa causa o desde la fecha en que se suscriba, ya que su pago se haría conforme al contrato en la modalidad de término indefinido.

20. Concepto 61095 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Respecto del trabajador independiente, debe indicarse que su afiliación en salud y pensiones es obligatoria, caso en el cual, la afiliación obligatoria en pensiones tiene una excepción que se encuentra contemplada en la Ley 1250 de 2008, que consiste en que cuando el trabajador independiente perciba un ingreso igual o inferior a un (1) smlmv, deberá cotizar obligatoriamente en salud mas no en pensiones. En este caso, el trabajador independiente debe escoger la entidad administradora de pensiones y la EPS en donde desea girar sus aportes en salud y pensiones. En cuanto a aportes a Fondos de Cesantías, debe señalarse que no hay disposición normativa que obligue al independiente a afiliarse al fondo en comento.

21. Concepto 61093 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Así las cosas, lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, significa que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, **corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada**, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni inferior a 1 smlmv.

22. Concepto 61059 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Debe señalarse que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros **a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional**, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.



23. Concepto 61065 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio per una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

24. Concepto 61057 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

En este orden de ideas y de conformidad con lo expuesto en la normatividad ya citada, a la fecha el monto de la cotización en salud del pensionado es del 12% sobre su Ingreso Base de Cotización, el cual no es otro que el valor de su mesada pensional.

25. Concepto 60412 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Un trabajador independiente con bajos ingresos, podría dejar de cotizar a Pensiones y Riesgos Profesionales reportando adecuadamente dicha situación (PILA y Administradoras), pero si desea seguir cotizando a salud,

estando en el régimen contributivo habría de estar registrado como independiente de bajos ingresos.

26. Concepto 59375 del 02 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Por excepción el Decreto 3769 de 2004 regulo de manera específica y como excepción a la regla general que en materia de vinculación de aprendices para efecto de determinar la cuota en las Empresas Temporales de Servicios se aplicaría sobre los trabajadores de planta, toda vez que no todos sus trabajadores desarrollan la actividad económica propia de la empresa, esto es, no todos los Trabajadores se dedican al suministro de personal.

27. Concepto 58911 del 03 de marzo de 2010 (Minproteccion)

Así las cosas, se concluye que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está sujeto a un principio de territorialidad, según el cual, el sistema tiene por objeto la prestación de servicios de salud a todos los colombianos, en el territorio nacional, principio que no tiene un carácter absoluto, cuando el colombiano reside en territorio extranjero, razón por la cual, se considera que esta situación hace que esta persona se encuentre fuera del alcance de la Ley 100 de 1993, situación esta que nos lleva a concluir frente al caso indicado en su comunicación, que el trabajador al prestar su actividad laboral en el exterior no está obligado a cotizar en salud y por ende ni el trabajador ni el empleador deben concurrir en el pago del aporte en comento.



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

28. Doctrina 29093 del 27 de abril de 2010 (DIAN)

Las declaraciones tributarias pueden ser corregidas con anterioridad al vencimiento del plazo para declarar, en consecuencia, la corrección de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el Literal B), numeral 3 del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, presentada antes del vencimiento del plazo para declarar, genera sanción por corrección en los términos previstos en la norma mencionada.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

29. Doctrina 29927 del 29 de abril de 2010 (DIAN)

En este orden de ideas y toda vez que el agente interventor nombrado en desarrollo del Decreto 4334 de 2008, tiene a su cargo la representación legal de la persona jurídica o la administración de los bienes de la persona natural intervenida, y el artículo 1^º de la norma en cita le impone *"la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad"*, se colige que la calidad de agente interventor lleva aparejada la obligación relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la representación legal de la persona jurídica intervenida o de la administración de los bienes de la persona natural intervenida,

según el caso, a partir de la fecha de toma de posesión.

30. Doctrina 28604 del 23 de abril de 2010 (DIAN)

En los pronunciamientos doctrinales remitidos el día 08 de marzo de 2010, se desarrolla y precisa el tema relativo al carácter reservado de las declaraciones tributarias, razón por la cual, de la lectura de los documentos y normas anexas al oficio de respuesta se deriva la improcedencia de entregar la información solicitada, en virtud del sigilo legal que cubre a toda la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.

31. Doctrina 26290 del 19 de abril de 2010 (DIAN)

El término de prescripción para el cobro de las costas producto de un proceso administrativo de cobro coactivo de deudas fiscales es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Auto mediante el cual se liquidan tales costas procesales.

32. Doctrina 24654 del 12 de abril de 2010 (DIAN)

En relación con el incumplimiento de la obligación de facturar o hacerlo sin requisitos, las disposiciones tributarias consagran las sanciones pertinentes en los artículos 652, 652-1, 653 y 657 del Estatuto Tributario. Esto respecto de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales en relación con la obligación de facturar.



33. Doctrina 23881 del 08 de abril de 2010 (DIAN)

"... De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que los supuestos de hecho de los interrogantes planteados en su comunicación comportan una situación ilegítima que, como tal, no puede producir efectos en el plano tributario. En consecuencia, no es factible para este despacho conceptuar sobre el tratamiento impositivo de una actuación contraria a derecho porque, sencillamente, tales actuaciones no son objeto de regulación ni estas amparadas por la legislación tributaria. "Oficio 19181 de marzo 3 de 2006.

34. Doctrina 22797 del 05 de abril de 2010 (DIAN)

En este caso el término con que cuenta la Administración para ejercer la facultad sancionatoria (no envío de medios magnéticos) es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para presentar la información.

35. Doctrina 008 del 24 de marzo de 2010 (DIAN)

Las enajenaciones de inversiones extranjeras en Colombia están sometidas al cumplimiento de las normas tributarias nacionales. No obstante, de dichas operaciones derivará o no imposición en Colombia dependiendo de la clase y de las condiciones de la inversión de que se trate, de conformidad con las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Imposición Internacional suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España actualmente vigente.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

36. Doctrina 25949 del 10 de abril de 2010 (DIAN)

Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deben practicar la autorretención en la fuente sobre comisiones, conforme con la regla general, es decir en el momento del pago o abono en cuenta, el hecho que ocurra primero, criterio que es consistente con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1742 de 1992.

TERRITORIAL

37. Concepto 006 del 30 de marzo de 2010 (S.H. S. de Cali)

En consecuencia los clubes sociales y deportivos de trabajadores y pensionados de entidades oficiales, siempre que su constitución como persona jurídica corresponda al de una asociación, o sea en carácter gremial y carezcan de ánimo de lucro, podrán ser considerados no sujetos o no gravados frente al ICA, sin perjuicio de alcanzar la condición de sujeto pasivo respecto del ejercicio de actividades industriales o comerciales.



38. Concepto 6976 del 16 de marzo de 2010 (Minhacienda)

La administración de derechos de explotación en el nivel territorial corresponde a las entidades públicas administradoras del monopolio o, en su defecto, al Gobernador o Alcalde, respectivamente, o por la entidad del respectivo nivel territorial que se determine, quien tendrá por tal razón las amplias facultades de fiscalización y control que la ley y el Decreto 130 de 2010 les confiere.

39. Concepto 001 del 11 de diciembre de 2009 (S.H. S. de Cali)

En consecuencia, a partir de los registros contables de los ingresos por los servicios de la CTA, se deberá para efectos de determinar la base gravable del ICA, liquidarse dicho tributo sobre el valor de los ingresos propios de la entidad, excluyendo el valor de los ingresos correspondientes a las compensaciones de los trabajadores asociados.